



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| Radicado   | 05001 40 03 013 <b>2023 00405 00</b>                   |
| Accionante | <b>Yessica María Álvarez</b>                           |
| Accionado  | <b>Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad</b> |
| Tema       | Del debido proceso                                     |
| Sentencia  | General: 145 Especial: 135                             |
| Decisión   | Declara improcedente                                   |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante quien actúa en nombre propio, en síntesis, que al ingresar a las diferentes plataformas de consulta y estado de cuenta de multas de tránsito, evidenció que había un comparendo del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** cargado a su nombre con número D05001000000034380583, por lo que envió derecho de petición solicitando se descargara del sistema o se programara audiencia, sin embargo, la accionada no accedió.

Por lo anterior, solicitó se tutelara sus derechos ordenando al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** que descargue del sistema la fotodetección con número D05001000000034380583 hasta tanto no identifique plenamente al infractor, logre aportar pruebas que demuestren su culpabilidad o en su debido caso, programe audiencia.

Como anexos aportó escrito de derecho de petición sin constancia de radicación<sup>1</sup>, respuesta a la PQRS N° 202210404752<sup>2</sup> a través de la cual el

<sup>1</sup> Archivo 01Tutela, fl. 6-18

<sup>2</sup> Archivo 01Tutela, fl. 19-37

organismo de tránsito accionado le informó que, en cumplimiento con la normatividad la orden de comparendo D05001000000034380583 del 14/09/2022 fue enviada a la propietaria del vehículo dentro del término legal a la última dirección registrada en el RUNT, CALLE 68A N 30 48 - MEDELLIN, al respecto indicó que para el día 20/09/2022 se efectuó la de validación dentro de los diez días hábiles posteriores a la infracción, en tanto que para el 21/09/2022, se procedió a enviar el comparendo electrónico dentro del término de tres (3) días hábiles posteriores a la validación, envío realizado por la empresa de mensajería quien para el caso emitió certificación indicando que se intentó la entrega de la orden de comparendo la cual fue devuelta con la novedad *CERRADO CON DOS INTENTOS DE ENTREGA*.

Continuó indicando que una vez notificada la orden de comparendo (por correspondencia o aviso), el ciudadano cuenta con un término de once (11) días hábiles para elegir si cancela el valor de la infracción o por el contrario si solicita audiencia pública ante el inspector de tránsito, y determinar en este escenario su responsabilidad contravencional.

Terminó informando la entidad en la respuesta a la petición que, dado que la etapa procesal de notificación de la orden de comparendo no había precluido, es decir aún se encontraban en trámite de notificación, la accionante se podía presentar y ejercer los derechos legales que le asistían, bien para pagar o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con la fotodetección.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 31 de marzo de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En la misma providencia se requirió al **Registro único Nacional de Tránsito – Runt** para que en el término de dos días informara al Despacho sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por la accionante, por otra parte, se requirió a la actora a fin de que en el término de un día aportara constancia de radicación del derecho de petición que relacionó en los hechos del escrito de tutela.

**1.3.** De acuerdo con constancia que obra en el expediente ni la parte **accionante**, ni el **Registro único Nacional de Tránsito – Runt** dieron respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho.<sup>3</sup>

**1.4. Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** a través de la inspectora de Policía Urbano de Primera Categoría Luz Guiomay Grisales Patiño, señaló que la petición con radicado 202210404752 del 01/12/2022 recibió respuesta a través de oficio con radicado de salida 202230553233 del 22/12/2022; hecho que es conocido por la accionante, ya que dentro de la tutela relaciona la respuesta en la descripción de los hechos; indicó que en dicho pronunciamiento le informó a la actora que dado que a la fecha no había sido publicada la notificación por aviso, aún se encontraban en trámite de notificación de la orden de comparendo D05001000000034380583 del 14/09/2022, por lo que se podía presentar y ejercer los derechos legales que le asistían, bien para pagar con el porcentaje de descuento correspondiente o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con la fotodetección.

Puso de presente que el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 establece que se debe surtir la notificación del comparendo para que el ciudadano pueda ejercer los derechos que le asisten, como lo es la solicitud de audiencia pública, así que en caso de haber querido acceder a esta, la accionante debió presentarse personalmente para proceder a la notificación del comparendo y así acceder a la fijación de la misma, sin embargo, a pesar de haber sido debidamente informada de esta situación, la actora deliberadamente omitió presentarse ante la secretaría dentro del término legal establecido para tales efectos, permitiendo que feneciera su oportunidad procesal.

Destacó que el Inspector de Policía expidió la resolución sancionatoria 00001714165 del 17/03/2023, declarando responsable contravencionalmente a la señora **Yessica María Álvarez**, en relación con la orden de comparendo D05001000000034380583 del 14/09/2022.

Recordó lo señalado en el Artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, que dispone que el término para el control judicial de los actos administrativos es dentro de los cuatro meses siguientes a su publicidad, para el caso concreto, a la notificación por estrados de la resolución sancionatoria. Advirtiendo con dicha

---

<sup>3</sup> Archivo 06Constancia, C01

situación que la presente acción instaurada por la accionante resulta improcedente, siendo evidente cual es el escenario procesal al que debe acudir.

Así las cosas, expone que la accionante se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos.

Por todo lo anterior solicitó declarar improcedente la acción de tutela toda vez que riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión.<sup>4</sup>

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la parte accionada **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso a la accionante dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000034380583 con fecha del 14/09/2022.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección

---

<sup>4</sup> Archivo 05RespuestaSecretariaMovilidad, C01

efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Yessica María Álvarez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

### **4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

#### **4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>5</sup>.*

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

#### **4.5 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

---

<sup>5</sup>Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

**“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares.** Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”**.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”**.

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”***

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

*Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como*

*consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho". En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa".*

## **V. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por el indebido proceder administrativo dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000034380583 con fecha del 14/09/202 dado que la accionada se negó a programar la audiencia requerida, violentando su derecho al debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** en el proceso contravencional por infracción de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal forma, resulta claro que para efectuar cuestionamientos como el que hoy pretende la accionante a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamental se debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”*

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Y es que retornado al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo a la respuesta al derecho de petición allegado por la accionante dentro de los anexos de la tutela, así como el pronunciamiento realizado por el **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, en la respuesta a la petición se le informó a la accionante que dado que a la fecha de la solicitud no había sido publicada la notificación por aviso, aún se encontraban en trámite de notificación de la orden de comparendo D05001000000034380583 del 14/09/2022, por lo que podía presentarse y ejercer los derechos legales que le asistían, bien para pagar con el porcentaje de descuento que correspondiera o solicitar la audiencia requerida en caso de estar en desacuerdo con la fotodetección, sin embargo, a pesar de haber sido debidamente informada de esta situación, la actora deliberadamente omitió presentarse la secretaría dentro del término legal establecido para tales efectos, permitiendo que feneciera su oportunidad procesal, encontrándonos que a la fecha el comparendo referenciado presenta resolución sancionatoria N° 00001714165 del 17/03/2023.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa y su correspondiente sanción, no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes, frente a este caso en particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias, puesto que la accionante ha dejado fenecer los términos establecidos para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien y dada la fecha de imposición de la sanción, la accionante todavía se encuentra dentro del término para ejercer las acciones pertinentes ante los Jueces Administrativos.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por **Yessica María Álvarez** frente al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

RFL

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d1fab9ac8ed633ed2edd4415185ca84d11229b55d050eabb22fafd06026db7**

Documento generado en 18/04/2023 09:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>